



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

ALEJANDRO

PAVEL

BUSTOS

SEVILLANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Miguel Castro contra la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 743, su fecha 16 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2008 el recurrente, abogado defensor de don Alejandro Pavel Bustos Sevillano, interpone demanda de hábeas corpus a su favor y la dirige en contra de los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Libertad, señores Cabrejos Villegas, Rodríguez Villanueva y Quispe Lecca, y contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Molina Ordóñez, Vinatea Medina y Vega Vega, aduciendo que se han vulnerado copulativamente sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la presunción de inocencia.

Refiere el recurrente que en el proceso penal que se llevó a cabo en contra del favorecido (Exp. N° 2006-00700-0-1601-JR-PE-04) por la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado- ocurrieron una serie de irregularidades como que: **i)** mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2008, la Sala Superior precitada lo condenó a 25 años de pena privativa de la libertad, advirtiendo posteriormente la Sala Penal Suprema, con fecha 14 de agosto de 2008 (fojas 539), que el delito cometido por el favorecido era de homicidio simple, por lo que debió haberse ordenado la realización de un nuevo juicio oral y no condenarlo a través de la imposición de 20 años de pena privativa de la libertad; **ii)** el *quántum* de la pena es ilegítimo y arbitrario, pues no existe motivación respecto a las razones que llevaron a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

ALEJANDRO

PAVEL

BUSTOS

SEVILLANO

Sala Suprema a imponer el máximo de pena contemplado en el tipo penal; **iii)** en el juicio oral no se notificó debidamente a su abogado en el plazo de ley para su concurrencia.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 24 de junio de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que de la revisión de lo actuado en el proceso penal puede colegirse que los magistrados emplazados no han vulnerado los derechos fundamentales alegados.

La Primera Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal considera que la presente demanda tiene por objeto que en sede constitucional se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 5 de marzo de 2008, así como de la ejecutoria suprema que declaró haber nulidad y reformándola disminuyó la pena impuesta al favorecido y le impuso 20 años de pena privativa de la libertad. A tal efecto se alega que la Sala Suprema no debió modificar el tipo penal por el que fue condenado, sino más bien anular la sentencia; que no ha sido debidamente motivado el *quántum* de la pena pues no existe motivación respecto a las razones que llevaron a la Sala Suprema a imponer el máximo de pena contemplado en el tipo penal; y que en el juicio oral no se notificó debidamente a su abogado en el plazo de ley para su concurrencia.

#### Revocatoria de sentencia de primera instancia y derecho de defensa

2. El recurrente sostiene que la revocatoria de la condena por delito de homicidio agravado vulneró su derecho de defensa, puesto que lo que correspondía era una anulación de la sentencia a fin de que pueda efectuarse un nuevo juicio oral en el que se pueda defender del nuevo delito imputado: homicidio simple.
3. Este Colegiado ha precisado respecto al contenido del derecho de defensa, que éste protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial, derecho que en la tramitación de un proceso penal tiene especial relevancia y que tiene una doble dimensión: a) una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

ALEJANDRO PAVEL BUSTOS  
SEVILLANO

instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y b) otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

4. El recurrente cuestiona que la Sala Suprema precitada impuso al favorecido como instancia de fallo 20 años de pena privativa de la libertad, pese a que advirtió que los hechos que se le imputaban se subsumían dentro del tipo penal de homicidio (simple), y no homicidio calificado (asesinato) como erróneamente había entendido la Sala Superior, y que debió ordenarse la realización de un nuevo juicio oral, en el que pudiera ejercer su derecho de defensa por el delito de homicidio (simple).
5. Este Tribunal ha mencionado que el derecho del procesado de conocer la acusación (en virtud de la cual ejercerá su derecho de defensa) tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la *inmutabilidad de la acusación*, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Empero cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –*si ésta no se encuentra implícita en la nueva disposición*–, por lo que *a contrario sensu* cuando la variación de tipo se encuentre implícita en la anterior, no se vulnerará el precitado derecho de defensa. (Cfr. Exp. N° 0402-2006-PHC/TC).
6. En base de lo antes expresado este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado, pues el tipo penal por el que se condenó en primera instancia al favorecido y que fue posteriormente modificado por la Sala Suprema, afecta no solo el mismo bien jurídico (vida), sino que además existen idénticos elementos dentro de su estructura, diferenciándose claro está en las circunstancias especiales que se contemplan en el homicidio calificado, las cuales desaparecieron al ser variado el tipo, encontrándose los hechos juzgados implícitamente en el tipo penal de homicidio (simple).
7. A mayor abundamiento cabe advertir que el cambio de tipo penal fue argumentado por el abogado del favorecido, quien en el recurso de nulidad interpuesto (fojas 508) expresó que “*la supuesta acción delictiva de mi patrocinado habría recaído sobre el supuesto delito de homicidio calificado (...) cuando en realidad debería ser homicidio simple, previsto en el art. 106 del Código Penal, donde sobre esta pretensión debe ser examinado y analizado por el Colegiado*”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

ALEJANDRO

PAVEL

BUSTOS

SEVILLANO

### Derecho de defensa y asistencia letrada

8. Sostiene finalmente el favorecido que su abogado no fue notificado para su asistencia a una audiencia en la etapa de juicio oral, lo cual le habría producido imposibilidad de ejercer también su derecho de defensa. Este Tribunal, sin embargo, considera que dicho extremo también debe ser desestimado pues conforme consta del acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2008 (fojas 395), ésta no pudo iniciarse debido a que el propio favorecido exigió la presencia del abogado que el eligió, y pese al ofrecimiento de la Sala de otorgarle un abogado de oficio e indicarle que su abogado fue debidamente notificado, éste no lo aceptó, por lo que la Sala a fin de preservar el derecho de defensa del favorecido acordó programar dicha audiencia para el día 30 de enero de 2008, con lo que puede concluirse que la actuación de la Sala no vulneró los derechos fundamentales del favorecido.

### El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales e individualización de pena

9. El artículo 139º, *inciso* 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. En este sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios, correspondiendo por tanto el juez constitucional el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto. (Cfr. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC *Caso Giuliana Llamoja Hilaes*).
11. En el caso constitucional de autos obra, a fojas 469, la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por los jueces superiores emplazados, de la que se aprecia que el órgano jurisdiccional expuso las razones por las que consideró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

ALEJANDRO

PAVEL

BUSTOS

SEVILLANO

necesario imponer al favorecido la pena de 25 años de pena privativa de la libertad. La Sala expresó las razones por las que dentro del marco legal le imponía el máximo de la pena prevista, por lo que este Tribunal Constitucional considera que también debe desestimarse este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL